

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOAN RICARDO VELAZCO BLANCO**, en contra de **MOVII S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La parte accionante señaló, que el 8 de abril de 2022 elevó de forma virtual ante **MOVII S.A.**, petición, en la cual requirió el cambio de su número de cuenta Movii, para poder disponer de su dinero. No obstante, la accionada no ha dado contestación a su pretensión, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior solicitó: (i) la protección de los derechos vulnerados y (ii) se ordene a la entidad accionada de contestación de forma inmediata a su pretensión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 28 de abril de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **MOVII S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a **CLARO S.A.** y **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, expuso que revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documenta- SOLIP, no encontró queja o reclamó formulada por el actor, igualmente indicó que no le constan los hechos objeto de la acción

constitucional, por lo cual, la entidad que representa no está legitimada en la causa por pasiva, puesto que la vulneración expuesta por el accionante no es producto de alguna acción u omisión de parte de la Superintendencia, por lo que solicitó la desvinculación del trámite.

2.- La Gerente General de **MOVII S.A.**, manifestó que recibió la petición el 8 de abril de 2022, sin embargo, explicó que estaba en término para dar una respuesta, ya que aún no había fenecido los 15 días hábiles establecidos en la Ley, igualmente comunicó que, dentro del término legal esto es, el 29 de abril de 2022 dio respuesta de forma clara y congruente a la pretensión elevada. Solicitó no se conceda el amparo al existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- El Representante Legal de **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A- CLARO S.A.**, dio a conocer que el señor Joan Ricardo Velazco Blanco hasta el 6 de noviembre de 2018 tenía la línea telefónica 3112244xxx, siendo trasladada a Moviired S.A.S. y posteriormente a Movistar. Expuso que el actor presentó petición el 9 de abril de 2022, estando en término legal para dar contestación al mismo. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones del accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **MOVII S.A.**, está vulnerando el derecho de petición a **JOAN RICARDO VELAZCO BLANCO**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **JOAN RICARDO VELAZCO BLANCO** quien actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **MOVII S.A.**, es una entidad privada, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de abril de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 8 de abril de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **JOAN RICARDO VELAZCO BLANCO**, interpuso acción de tutela en contra de **MOVII S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 8 de abril de 2022.

Es así que revisado los medios aportados por **MOVII S.A.**, se establece que el 29 de abril de 2022 a las 12:57 horas, emite respuesta de forma concreta y clara a favor del accionante, siendo notificada al correo rblanco17980@gmail.com. Por lo anterior, el juzgado estableció comunicación con el señor **JOAN RICARDO VELAZCO BLANCO**, quien informó que efectivamente la entidad accionada, le había dado respuesta a su requerimiento el 4 de mayo de 2022, sintiéndose conforme con lo resuelto por **MOVII S.A.**

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **JOAN RICARDO VELAZCO BLANCO**, en contra de **MOVII S.A.**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **JOAN RICARDO VELAZCO BLANCO**, en contra de **MOVII S.A.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**111351a5c75ec74e7e954f2e3e514ec3a057bc4a842bb4302282bde0bd10a0
08**

Documento generado en 10/05/2022 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>